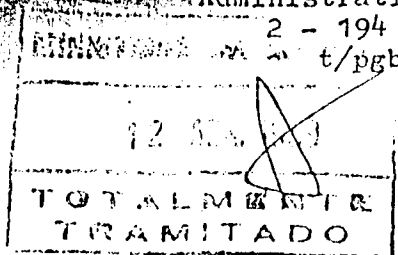


2 - 194 - 8

t/pgb.

Nº 425 .- /



SANTIAGO, 19 de Abril de 1969

S. E. el Presidente de la República decretó hoy lo que sigue :

Vistos estos antecedentes y lo informado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, y la facultad que me confiere el art. 72º de la Constitución Política del Estado,

DECRETO :

Artículo 1º Resérvase la banda de los 27 Mc/s., la que se denominará "Banda Local" para ser utilizada sólo con carácter experimental.

Las autorizaciones para su uso serán otorgadas por la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, de acuerdo a las disposiciones de los artículos Nºs. 65, 66 y 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 2º La "Banda Local" estará dividida en 23 canales cuyas frecuencias centrales serán las siguientes :

Canal Nº	Frecuencias Mc/s.	Canal Nº	Frecuencias Mc/s.
1	26,965	13	27,115
2	26,975	14	27,125
3	26,985	15	27,135
4	27,005	16	27,155
5	27,015	17	27,165
6	27,025	18	27,175
7	27,035	19	27,185
8	27,055	20	27,205
9	27,065	21	27,215
10	27,075	22	27,225
11	27,085	23	27,255
12	27,105		

Artículo 3º La distribución de canales y la clasificación de los servicios se hará con las potencias máximas de salida que se indican :

Clasificación de usuarios	Potencia máxima	Canales atribuidos
a) Servicios especiales	3,5 watts	1-2-3-4-5-6-8-12-14
b) Bomberos	3,5 watts	7-9
c) Empresas, Sociedades, Instituciones y Organismos calificados	3,5 watts	10-11-13-15-16-18-20-22
d) Uso general	1,0 watt	17-19-21-23

Artículo 4º La solicitud con los antecedentes del peticionario y la memoria técnica de las estaciones se hará mediante un formulario que, para estos efectos, proporcionará la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones.

Artículo 5º Los permisos se otorgarán mediante una licencia o carnet entregado por la Superintendencia, conteniendo el área de servicio y demás antecedentes que determinen el funcionamiento de las estaciones.

Artículo 6º El permisionario estará afecto al pago de todos los derechos y gravámenes fijados para los servicios experimentales de radiocomunicaciones. Igualmente le serán aplicables las multas y sanciones establecidas en las disposiciones legales reglamentarias vigentes.

Artículo 7º En el caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos necesarios, se otorgará al peticionario un plazo de 30 días para completarla, pasado el cual la solicitud se considerará como no presentada. En este caso, los derechos y otros pagos cancelados en la Caja de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, ingresarán a rentas generales de la Nación.

Artículo 8º. Las Emisiones serán sólo de telefonía modulada en amplitud (6A3), no permitiéndose las comunicaciones telegráficas ni la modulación de frecuencia.

Artículo 9º. El funcionamiento de los equipos será controlado a cristal con una tolerancia de frecuencia máxima de 0,005 %.

Artículo 10º. La Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, podrá autorizar el funcionamiento de equipos que hagan uso de la "Banda Local", dentro del radio urbano fijado por las Municipalidades, siempre que no causen interferencias a otros sistemas de radiocomunicaciones.

Artículo 11.º Los usuarios de la "Banda Local" observarán una disciplina de tráfico que permita una adecuada coordinación entre sí, regulando la operación de un canal compartido o de canales adyacentes de tal forma que se eviten interferencias mutuas.

La Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones no atenderá reclamos de interferencias entre servicios de una misma clasificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del presente decreto.

No obstante lo anterior, cuando las interferencias se deban al uso de potencias superiores a las especificadas en el artículo 3º, o se infrinjan otras disposiciones legales, los usuarios harán la correspondiente denuncia a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones.

Artículo 12.º Los proveedores de equipos deberán exigir al comprador, en el momento de la venta, el carnet o licencia otorgado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, que acredita permiso para uso de la "Banda Local".

Asimismo, estarán obligados a presentar semestralmente en la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, una lista de los compradores de equipos para la "Banda Local".

Artículo 13.º Los carnets y licencias serán intransferibles, quedando prohibido el arriendo de los equipos a modo de servicio público de radiocomunicaciones.

Artículo 14.º El uso clandestino de la "Banda Local", será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169, de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Partes
Actva.
Contraloría
DIARIO OFICIAL
Serv. Eléctric.
Archivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.
EDUARDO FREI M., Edmundo Pérez Z.-
Lo que transcribo a U. para su conocimiento
Dios gue. a U.

JUN 17 1971